

Sentencia T-149/12

ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO DE PENSION DE VEJEZ-Procedencia exce

El derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es un asunto de relevancia constitucional y de interés mínimo vital de este grupo de ciudadanos, y la procedibilidad para ser reclamado por vía de tutela se configura en la existencia de padecimientos de salud, carencia de otros recursos para subsistir, e indefinición del marco normativo. Esta última circunstancia puede convergir en la ocurrencia de un perjuicio irremediable que el juez de tutela es competente para declarar.

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN LA INTERPRETACION DE NORMAS LABORALES Y

En el caso de pensión de vejez o de jubilación, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se garantiza los derechos irrenunciables de las personas. Este nuevo régimen derogó los regímenes anteriores. Por principio de favorabilidad, se mantuvo un régimen de transición tendiente a proteger los derechos de personas que ya estaban afiliadas y cuando las condiciones estipuladas para ser beneficiario, se hubieran cumplido al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, que la edad para acceder a la pensión de vejez continuaría siendo de 55 años para las mujeres y aun incrementadas a 57 y 62 respectivamente. En caso de duda respecto de la interpretación del régimen de transición, debe protegerse y sea benéfico para el empleado.

REGIMEN LABORAL APLICABLE A LOS EMPLEADOS DEL ORDEN NACIONAL Y DEL C

Las normas de orden nacional que regulen las prestaciones sociales deben ser aplicadas a los empleados de orden nacional incluyendo la pensión de vejez o jubilación. Adicionalmente, en aras del principio de favorabilidad debe aplicarse la norma que determine las condiciones más favorables.

INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE PENSION DE VEJEZ-Finalidad

La figura de la indemnización sustitutiva tiene como fin garantizar los derechos irrenunciables a la pensión de vejez o jubilación, trabajando hasta cumplir con el tiempo mínimo de cotización exigido para alcanzar dicha prestación. La posibilidad de seguir cotizando hasta cumplir los requisitos, por ejemplo, el número de semanas en el mercado laboral, no es un requisito para acceder a la pensión de vejez o jubilación.

DERECHO A LA INDEMNIZACION SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ-Se deben te

TIEMPO DE PRESTACION DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-Debe computarse como 1

El tiempo durante el cual un colombiano haya prestado el servicio militar debe ser tenido en cuenta para el cálculo de la indemnización sustitutiva. Los que presten el servicio militar, el cual es obligatorio, tienen ciertas prerrogativas dentro del ordenamiento jurídico, hasta 1959, pero no entre 1959 y 1968, el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, determina que el beneficiario de la pensión de vejez o jubilación debe haber prestado el servicio militar obligatorio.

TIEMPO DE PRESTACION DE SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO-Cómputo de tiempo dob

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterada en numerosos pronunciamientos, el tiempo de servicio militar obligatorio debe computarse como tiempo de servicio para el cálculo de la indemnización sustitutiva, tanto en caso de sitio o conmoción interior y el concepto del Consejo de Ministros, "sobre las zonas del país en las que se presta el servicio militar obligatorio".

MOVILIDAD DE LOS RECURSOS FINANCIEROS EN EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL-traslado entre regímenes

La última entidad empleadora será la responsable del reconocimiento de las prestaciones de los empleados de la seguridad social. Para el reconocimiento de la prestación social se debe acumular el tiempo de servicio en todos los regímenes de seguridad social.

antes de la expedición del acto administrativo que reconozca la prestación, la entidad encargada de estas, dentro de los quince días hábiles siguientes, puedan establecer si la información es correcta y reconocimiento de la prestación.

DERECHO AL MINIMO VITAL DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Orden a Municipio por prestación de servicio militar

Referencia: expediente T-3240442

Acción de tutela instaurada por Luís Adolfo Piedrahita Ortiz contra el Municipio de Sopetrán

Magistrado Ponente

JUAN CARLOS HENAO PÉREZ

Bogotá D.C. dos (2) de marzo de dos mil doce (2012)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por los Magistrados Gabriel Eduardo Gil Botero, Juan Carlos Henao Pérez y María Victoria Cuervo, en el ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 213 y 218 de la Constitución Política de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

Dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela proferidos por el Juzgado Promiscuo Municipal de tutela instaurada por Luís Adolfo Piedrahita Ortiz contra la Alcaldía Municipal de Sopetrán.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, el señor Luís Adolfo Piedrahita Ortiz, interpuso acción de tutela contra el Municipio de Sopetrán, por violación al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad y a la protección de la familia, en la ocurrencia de los siguientes:

Hechos:

El ciudadano Luís Adolfo Piedrahita Ortiz, nacido el 22 de noviembre de 1938, trabajó en el Municipio de Sopetrán, entre los años 1992, por un período de 16 años y cuatro meses.

Indica que en el mes de noviembre de 2010, solicitó al Municipio de Sopetrán el reconocimiento de su derecho al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad y a la protección de la familia, cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993. Agregó que el municipio a partir del 1° de junio de 2011, no le reconoció el derecho a la pensión, en su defecto, un fondo privado.

Dice el accionante que tiene 73 años, no cuenta con recursos para solventar sus necesidades básicas.

Finalmente, agrega que durante los años de 1957 a 1959 prestó el servicio militar y en virtud de la Ley 100 de 1993, solicitó el reconocimiento de la pensión.

Por lo anterior, solicita por medio de acción de tutela radicada ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, el reconocimiento al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad y a la protección de la familia, a la pensión, a la cual es acreedor de ésta, solicita que se le conceda la indemnización sustitutiva a la cual tiene derecho en virtud de la Ley 100 de 1993.

2. Intervención de la entidad demandada

Por medio de oficio del 1° de junio de 2011, el Municipio de Sopetrán dio contestación a la acción de tutela instaurada por Luís Adolfo Piedrahita Ortiz contra el Municipio de Sopetrán.

cumple los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993 para acceder a la indemnización por retiro fue antes de la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Indicó que fue responsable en la cual la entidad territorial subrogó la obligación a los fondos públicos y privados que se crearon legalmente, lo cual no fue el caso del accionante.

Finaliza indicando que en el presente caso la acción de tutela no es procedente, ya que existen otros casos en los que la acción procede en algunos casos excepcionales para el reconocimiento de derechos pensionales.

3. Pruebas relevantes aportadas al proceso

Derecho de petición, de 12 de noviembre de 2010, dirigido al Municipio de Sopetrán, por el cual se solicitó la indemnización sustitutiva.[1]

Resolución No. 168 de 2011 de 8 de abril, por medio de la cual el Municipio de Sopetrán resuelve la demanda de tutela.[2]

Copia del registro de nacimiento del señor Piedrahita Ortiz.[3]

Copia de la cédula de ciudadanía del accionante.[4]

Copia del Decreto 066 de 1992, por medio del cual se declaró insubsistente al señor Piedrahita de Sotomayor.

Constancia laboral del Archivo Municipal del Municipio de Sopetrán.[6]

Copia de la libreta militar de 1ª clase del señor Piedrahita.[7]

Copia de respuesta a la solicitud del bono pensional del señor Piedrahita de las Fuerzas Militares de Colombia.

Certificado del SISBEN del núcleo familiar del señor Piedrahita.[9]

Testimonio rendido por el señor Luís Adolfo Piedrahita Ortiz ante el juez de segunda instancia.[10]

II. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

1. Mediante sentencia proferida el día 26 de mayo de 2011, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán, ordenó al Municipio de Sopetrán para solicitar la indemnización sustitutiva, puesto que la ley prevé que se debe acudir a la Jurisdicción Promiscua cuando se trata de vulneración al derecho al mínimo vital.

No obstante, en dicha providencia el juez reconoce que las cotizaciones que el accionante efectuó en el sistema general de pensiones.

2. El accionante impugnó la decisión, argumentando que se desconoció el estado de vulnerabilidad ordinaria y que el accionante no es idóneo, ya que tardaría "cuatro o cinco años cuando a mi edad dudo y (sic) no me puedo pagar la pensión".

3. El Juzgado Promiscuo del Circuito del Municipio de Sopetrán confirmó el fallo de primera instancia, ordenando al Municipio de Sopetrán para que se le pague al accionante la indemnización sustitutiva por concepto de pensión. Aseveró que en la sentencia anterior, encontró que el accionante no estaba en una situación familiar calamitosa que mostrara la necesidad de acceder a la pensión, la accionada informó que "no hay constancia de pagos hechos por concepto de pensión". El juez concluyó que el escenario apropiado para dirimir la controversia, pues ésta no puede ser entendida como un proceso de vulneración al derecho al mínimo vital.

III. ACTUACIONES SURTIDAS ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante auto de quince (15) de diciembre de dos mil once (2011), proferido por el magistrado sustituto, se ordenó al Municipio de Sopetrán para que se pronunciaran sobre el presente caso. Adicionalmente se solicitó al Instituto de Seguros Sociales para que se pronunciara sobre el presente caso.

Al respecto el Ministerio de Defensa Nacional allegó la información laboral número *56726 del accionante.

éste para que sea tenido en cuenta dentro de "su tiempo para pensión a través de una cuota parte o t

El Instituto de Seguros Sociales guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Competencia

Es competente esta Sala de la Corte Constitucional para revisar las decisiones proferidas dentro de de la Constitución Política y en concordancia con los artículos 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.

El expediente de la referencia fue escogido para revisión por medio del auto del trece (13) de octub

Problema jurídico y esquema de resolución

La Sala estima que, para resolver el caso concreto, debe dar respuesta al siguiente problema jurídico dignidad humana, a la vida, a la igualdad y a la protección de las personas de la tercera edad, al neg argumento que el deber de reconocimiento de estas ya no es suyo desde la entrada en vigencia del S precedente y si el tiempo durante el cual el accionante prestó el servicio militar debe ser contabiliza

3. Para resolver este problema jurídico la Corte se pronunciará de la siguiente manera: (i) estudiará Reiteración de jurisprudencia, (ii) El principio de favorabilidad en la interpretación de normas labo prestaciones sociales de los empleados territoriales; (iv) Reiteración de la procedencia del reconoci vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social; (v). El tiempo de duración de la prestación del s vejez; (vi). La movilidad de los recursos financieros en el caso del reconocimiento de la pensión de 100 de 1993; y (vii) finalmente se resolverá el caso en concreto.

Procedencia de la acción de tutela en materia pensional a personas de la tercera edad. Reiteración d

4. Teniendo en cuenta la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, plasmada en el numeral 1° de precedente para solicitar el reconocimiento y pago de los derechos pensionales, dado que el afectac procedimiento ordinario laboral o contencioso administrativo, según el caso.

Sin embargo, cuando los medios de defensa judicial ordinarios resultan ineficaces para la protecció constitucional o cuando se puede prever la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la acción de tut

5. En tal sentido, esta Corporación ha señalado que cuando el amparo de los derechos prestacionale ser analizados con mayor flexibilidad en atención a que el peticionario es un sujeto de especial prot

Así lo expresó la Corte en la sentencia T-238 de 2009:

"En lo que respecta a las personas que han alcanzado un grado avanzado de edad, el tratamiento co exista la posibilidad de solicitar dichas prestaciones a través de los mecanismos judiciales que para

Se entiende que la acción de tutela se convierte en un mecanismo principal de protección de los der contar con otro mecanismo de protección eficaz. Esto, teniendo en cuenta que "no se puede descon condiciones físicas: (i) les impiden trabajar, (ii) les ocasionan restricciones originadas en las prohib consecuencia, (iii) los inhabilitan para poder proveerse sus propios gastos."[20]

6. También debe decirse que, el derecho a la seguridad social, dentro del cual se enmarca la pensión protegido por la Corte en conexidad con otros derechos como el mínimo vital, hoy es concebido, si goce efectivo de una mesada que refleje el salario base de cotización devengado por el beneficiario su mínimo vital[21].

De ahí que el inciso 1° del artículo 35[22] de la Ley 100 de 1993, señale que la pensión de vejez m

7. La Corte también ha dicho que el derecho sustancial del sujeto que reclama la pensión debe prev

"El derecho a la seguridad social en pensiones es un derecho subjetivo. Reclamable ante los funcio
y los ciudadanos tienen acceso a ella. El derecho se adquiere no solo con base en la actual normativ
que se den algunas circunstancias que la ley exija, por permitirlo. El aspirante a pensionado tiene e
el derecho sustancial" (T-631 de 2002)

8. En conclusión, el derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación es un asunto de relevanc
afectar el derecho al mínimo vital de este grupo de ciudadanos, y la procedibilidad para ser reclama
sujeto, tales como padecimientos de salud, carencia de otros recursos para subsistir, e indefinición
base en esta última circunstancia puede convergir en la ocurrencia de un perjuicio irremediable que

El principio de favorabilidad en la interpretación de normas laborales y el régimen de transición rec

9. La Carta Política indica en el artículo 53 que uno de los principios que debe regir el estatuto de t
e interpretación de las fuentes formales de derecho". Dicho principio fue recogido por el artículo 21
normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe

Por lo tanto, dentro del ordenamiento jurídico se encuentra una orden precisa dirigida a los operado
benéficas para los trabajadores cuando no es clara la norma que deba ser empleada en el caso.[23]

Al respecto, en sentencia C-168 de 1995 esta Corporación se ocupó de explicar el significado de la
normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual ha
Pro operario', según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso
interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador".[24]

10. En el caso de pensión de vejez o de jubilación, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993
población y garantizar los derechos irrenunciables de las personas. Este nuevo régimen derogó los
de favorabilidad, se mantuvo un régimen de transición tendiente a proteger los derechos de persona
siempre y cuando las condiciones estipuladas para ser beneficiario, se hubieran cumplido al momer

En el artículo 36 de dicha Ley se estableció, que la edad para acceder a la pensión de vejez continu
partir del año 2014, las edades serían incrementadas a 57 y 62 respectivamente[25].

También se dispuso, que las siguientes personas quedarían exceptuadas de la aplicación universal d
según cada caso particular, en cuanto al tiempo de servicio, número de semanas cotizadas y monto

- Mujeres que el 1° de abril de 1994 tuvieran 35 años de edad.
- Hombres que a la misma fecha tuvieran 40, y
- Hombres o Mujeres con 15 o más años cotizados, a la misma fecha.

11. De lo anterior se concluye que en caso de duda respecto de la interpretación del régimen que se
sea benéfico para el empleado. [26]

Evolución del reconocimiento de prestaciones sociales a los empleados territoriales.

12. Entre el periodo de 1945 a 1967 el sistema de seguridad social pasó por una etapa conocida con
1944 y la Ley 6 de 1945 determinaron los beneficios de la seguridad social como prestaciones socia
Respecto de los empleados nacionales, el artículo 17 de la Ley 6 de 1945[28], determinó que estos

edad. En la misma normatividad se dictó que los municipios que no tengan organizadas instituciones de salud, deben crearlas dentro de los 6 meses siguientes.

Más adelante, con la expedición del Decreto Ley 3135 de 1968, en virtud del desarrollo de la reforma, bien, el Decreto reglamentario de la norma citada –Decreto 1848 de 1969- determinó que los empleados de prestación de servicios al Estado y cumplidos 55 años, o a una pensión de vejez luego de cumplir 6

Diez años después, el Decreto 1045 de 1978, en su artículo 3, determinó que las entidades estatales dentro de las cuales se encuentran la pensión por vejez o la pensión vitalicia de jubilación.

Posteriormente, por medio de la Ley 33 de 1985, se dictaron nuevas medidas en relación a las prestaciones vitalicias de jubilación una vez hubiese prestado 20 años continuos o discontinuos de servicio, a partir del medio del cual se determinó que las personas a 29 de enero de 1985 que hubieren cumplido quince

13. Si bien es cierto que en un principio dicha normatividad sólo aplicaba para empleados del orden Municipal, los empleados municipales también se entienden como empleados públicos o trabajadores

Por lo tanto, se concluye que las normas de orden nacional que regulen las prestaciones sociales de los trabajadores de las empresas de las zonas de desarrollo agropecuario, rural y turístico, deben ser las mismas que las prestaciones sociales definidas por la Ley; incluyendo la pensión de vejez o jubilación. Adicionalmente, en aras de la preferencia a la norma que determine las condiciones más favorables.

Reiteración de la procedencia del reconocimiento de la indemnización sustitutiva en los casos de pe

14. Como se mencionó anteriormente, la Ley 100 de 1993 tiene como fin la creación de un sistema invalidez y muerte, por medio del reconocimiento de prestaciones determinadas por la ley. En el caso contemplado el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, dicta:

"Artículo 37: Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hay derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación por promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado."

Así, en virtud del artículo citado, de acuerdo con los lineamientos establecidos por esta Corporación establecidos por la ley -edad, capital o tiempo- para adquirir el status de pensionado, puedan acceder entidades públicas de cualquier orden.[31]

Al respecto, se ha dicho que "[a]ceptar una hipótesis contraria implicaría que, aún cuando los cotizantes laborales, y pese a que los mismos declaren la imposibilidad de seguir cotizando, el Estado instituido por estos sujetos hacerlo[32]; también, constituiría una violación flagrante al derecho a la igualdad, todo al volver a cotizar al sistema de pensiones, se encontrarían en situación de desventaja frente a los que no lo hacen para pensionarse, el reconocimiento y pago de la cuota parte pensional a la entidad para la cual prestan servicios (artículo 10 de la Ley 100 de 1993)." (subrayas fuera de texto).

Por lo tanto, se concluye que la figura de la indemnización sustitutiva tiene como fin garantizar los sujetos que no cumplieron con el tiempo mínimo de cotización exigido para acceder a la jubilación, en la situación de haber sido desahuciados, la posibilidad de seguir cotizando hasta cumplir los requisitos, por ejemplo, el número de semanas de cotización.

15. Adicionalmente, es importante reiterar lo dicho por la jurisprudencia de esta Corporación respecto pensional antes de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social. Al respecto, se tiene que el derecho en cabeza de las personas que, sin importar que hubiesen aportado al sistema creado con la Ley 100 de 1993, a pensionarse. Por lo anterior, cualquier interpretación que se haga en la cual se determine como requisito para cotizar al Sistema Integral de Seguridad Social, creado por la Ley 100 de 1993, contradice de manera expresa la ley que se efectuaron aportes[34] y vulnera el ya mencionado principio de favorabilidad; por tanto tal interpretación no puede ser acogida.

Lo anterior se concluye porque:

"(i) El artículo 11 de la Ley 100 de 1993 estableció que el Sistema General de Pensiones se aplicará a los servicios y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores a dicha Ley.

(ii) El sistema de pensiones introducido por la ley 100 reconoce para efectos del cumplimiento de la ley la anterioridad a su entrada en vigencia. En efecto, el literal f) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 se refiere a tendrán en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas o el tiempo de servicio

En el mismo sentido, el artículo 2 del Decreto 1730 de 2001, "Por medio del cual se reglamentan los beneficios del seguro obligatorio de prima media con prestación definida", establece que para determinar el monto de la indemnización "aún las anteriores a la Ley 100 de 1993."

(iii) Finalmente, el artículo 37 de la citada Ley, en que se consagra la figura de la indemnización sustitutiva de vejez, establece que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, la ley 100 de 1993, cubre a todos los habitantes del territorio nacional, por tanto, las personas que cotizaron o prestaron sus servicios bajo la vigencia de la anterior normativa, tienen derecho a la indemnización sustitutiva reconociendo las semanas cotizadas aún con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993.

16. En conclusión, en el caso de personas que se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, el mecanismo de indemnización sustitutiva de vejez, en el que no hayan cotizado al Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993, se convierte en un mecanismo idóneo para que reclamen la indemnización sustitutiva de vejez, en el que no hayan cotizado al Sistema Integral de Seguridad Social creado por la Ley 100 de 1993.

El tiempo de duración de la prestación del servicio militar obligatorio, debe ser contabilizado como el tiempo de duración del servicio militar obligatorio, debe ser contabilizado como el tiempo de duración del servicio militar obligatorio, debe ser contabilizado como el tiempo de duración del servicio militar obligatorio.

17. A continuación se hará un recuento del tratamiento que se debe dar en relación al tiempo de cotización del servicio militar obligatorio.

Inicialmente, por medio del artículo 46[36] de la Ley 2ª de 1945, se reconoció que las personas que al interior de las fuerzas militares se contabilizara como parte del tiempo del cálculo de la pensión de retiro y el Decreto 2339 de 1971, es importante señalar que desde 1945 se reconocía el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

Más adelante el Decreto 2400 de 1968[37], en el artículo 24, dispuso:

"Cuando un empleado del servicio civil es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, sus conexas obligaciones anexas al servicio civil y no tendrá derecho a recibir remuneración durante el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

Para efectos de cesantía y pensión de retiro, no se considera interrumpido el trabajo de los empleados del servicio civil durante el tiempo de prestación del servicio militar obligatorio.

Por su parte, el Decreto 1950 de 1973[38], Capítulo VI "Del Servicio Militar", en el artículo 101, establece:

"El tiempo de servicio militar será tenido en cuenta para efectos de cesantía, pensión de jubilación y pensión de retiro."

El artículo 216 de la Constitución Política de 1991, dicta:

"(...) Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan."

La ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas de los servidores públicos.

Por último, se encuentra la Ley 48 de 1993[39], la cual en el Título V consagra los derechos, prerrogativas y establece:

"AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que haya p

a. En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado p... (...)" (subrayas fuera de texto).

De lo anterior concluye esta Sala que efectivamente el tiempo durante el cual un colombiano haya p... claro que la Constitución establece que las personas que presten el servicio militar, el cual es oblig... ordenamiento dicha prerrogativa fue reconocida desde 1945 hasta 1959, pero no entre 1959 y 1968... hayan prestado el servicio militar en cualquier tiempo.

18. Al respecto, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-275 de 2010 en lo atinente a la ap...

1993[40]. En esa oportunidad, se estudió el caso de un ciudadano al cual le fue negada la pensión d... accionante en este caso alegó que sí cumplía el requisito de semanas cotizadas si se contabilizaba e... aplicar desde el momento de su publicación y no tener efectos sobre hechos ocurridos con anteriori... prerrogativas a cualquier tiempo. Al respecto indicó:

"Aunque la norma entró en vigencia a partir de su publicación, considera la Sala que en virtud de la... Laboral, en el sentido que si al trabajador no se le liquidaron las prestaciones, y sin tener en cuenta... citado de la Ley 48 de 1993, ya que la norma es clara al establecer estos privilegios para todos los c...

19. Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, el 1° de julio de 2004, en... a la Ley 793 de 2002 que prohíbe la sustitución de semanas de cotización o de tiempo de servicio "... servicios efectivamente prestados antes del reconocimiento de la pensión"[41]. Estipuló el Consejo... de las Fuerzas Militares debe entenderse como un régimen especial, diferente al Régimen de Segur...

"Por tanto, el tiempo de servicio militar se computa para efecto de derechos pensionales tanto en el... personal de soldados profesionales[43], pues la preceptiva del artículo 40 de la ley 48 de 1993 se re... se infiere que la efectividad del beneficio opera de manera automática una vez se haga valer para el... pública. Estos son derechos que adquieren quienes prestan el servicio militar obligatorio."

Ahora bien, esta Corporación se pronunció en la sentencia T-181 de 2011 respecto del caso de un s... dentro de las semanas cotizadas para obtener la pensión de vejez. En esa oportunidad, teniendo en c... concluyó:

"En este sentido, la interpretación más adecuada del beneficio contenido en el numeral (a) del artícu... a que en todas las entidades del Estado de cualquier orden, que tengan la obligación de reconocer e... como tiempo válido para acceder al derecho en los regímenes pensionales que exigen únicamente ti... cotizaciones efectivas, sino simplemente como tiempo. Así pues, la entidad responsable de reconoc... puede tomarse como semanas cotizadas.

El beneficio contemplado en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993 es aplicable en los regímenes pens... cotizaciones efectivas, no puede aplicarse el mencionado beneficio. Tal es el caso, por ejemplo, del...

Esta resulta ser la interpretación que (sic) más adecuada constitucionalmente, porque, por un lado, i... sistema de pensiones y, por otro, le brinda eficacia a una norma que contiene un beneficio para toda...

Ahora, esta norma ha sido aplicada recientemente por el Consejo de Estado indicado (sic) que el be... de que todo ciudadano que haya prestado el servicio militar obligatorio tiene derecho a que las enti...

jubilación[44]. Ahora, estas validaciones de tiempo de servicio las ha hecho en casos en que el régimen, pues, en concepto del Consejo de Estado es un derecho de todo colombiano que prestó el servicio en el momento de reconocer la pensión de vejez.

(...)

Por todo lo anterior, la Sala concluye que el numeral (a) del artículo 40 de la ley 48 de 1993 debe ser computado en regímenes pensionales en que el requisito sea tiempo de servicio."

20. De lo anterior, concluye esta Sala, teniendo en cuenta la normatividad y la jurisprudencia de este Tribunal, que el tiempo de servicio para el reconocimiento de la pensión de vejez bajo el régimen de la Ley 33 de 1992 es el tiempo de servicio.

21. Ahora bien, la legislación colombiana ha reconocido a las personas que estén al interior de las fuerzas armadas o de guerra internacional, unas mayores ventajas prestacionales que cuando se encuentran al exterior del servicio al interior de las fuerzas militares.

Inicialmente la Ley 2ª de 1945, reconoció dicho derecho así:

"ARTÍCULO 47.- El tiempo de servicio en guerra, desde la fecha en que se declare turbado el orden público, tendrá todos los efectos, con excepción del de ascensos.

PARÁGRAFO.- Para el cómputo de que trata el presente artículo, es condición indispensable que la persona haya estado al interior del territorio nacional.

Al respecto el artículo 109 del Decreto 3220 de 1953 estableció:

"El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, desde la fecha en que se declare el estado de guerra o de guerra normalidad se computará como tiempo doble de servicio, excepto para los ascensos, sueldos de actividad y pensiones.

Parágrafo. "Quedan exceptuados de este beneficio los dos últimos años de permanencia en las Escuelas Militares y Navales."

La Ley 126 de 1959, que derogó la Ley 2ª de 1945, reconoce también el doble del tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior.

"ARTÍCULO 52. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, en las zonas de guerra o de guerra normalidad, se computará como tiempo doble de servicio, excepto para los ascensos, sueldos de actividad y pensiones.

PARAGRAFO 1º. El tiempo doble a que se refiere el presente artículo, se liquidará exclusivamente en dinero.

PARAGRAFO 2º. Quedan exceptuados de este cómputo los dos últimos años de permanencia en las Escuelas Militares y Navales.

Años más tarde se hizo referencia a ese beneficio en el Decreto-Ley 1211 de 1990, que prescribió:

"ARTÍCULO 170. COMPUTO DE TIEMPO.

(...)

PARAGRAFO 1o. Los tiempos dobles que en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del Decreto 3220 de 1953 se reconocen por servicios prestados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto, se tendrán en cuenta para tales reconocimientos. Dichos tiempos en ningún caso serán computables para el reconocimiento de la pensión de vejez.

Adicionalmente, el Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, por medio del cual se fija el régimen de pensiones para los servidores públicos, establece lo relacionado con el reconocimiento de tiempos dobles con el siguiente tenor literal:

"Cómputo de tiempo doble. A quienes hubieren adquirido derecho al cómputo de tiempo doble por tiempo para la asignación de retiro o pensiones, conforme lo hubieren señalado las normas correspo

22. Al respecto, el 1° de julio de 2004, el Consejo de Estado, Sala de Consulta Civil en concepto 15

"A. El tiempo doble acreditado de conformidad con las disposiciones legales vigentes, constituye d

B. No es válido el tiempo doble para completar requisitos en el Sistema General de Pensiones, por servicios al Estado en calidad de empleado civil. (art. 170 decreto ley 1211 de 1990 y Sentencia 13

C. El tiempo doble se tiene en cuenta para quienes, una vez reconocido, continuaron en el régimen General de Pensiones."

23. En un caso concreto, el Consejo de Estado estudió la demanda de un Policía que solicitó se con dijo[47]:

"Para obtener un reconocimiento pensional, que es un derecho imprescriptible, se debe demostrar e iniciarse en cualquier tiempo.

De igual manera, se aclara que los tiempos dobles constituyen un derecho previsto por el legislador como laborado un tiempo que materialmente no lo fue y es imperativo demostrar que se han reunid efectos prestacionales.

(...)

Adicionalmente, como lo ha reiterado en varias oportunidades esta Corporación, para ser acreedor a prestación del servicio en la zona afectada y el Decreto que lo establezca en su favor.

Para que proceda el reconocimiento de los períodos solicitados es indispensable que en la demanda no basta la declaratoria del estado de sitio para que automáticamente opere el aludido reconocimier problemas de orden público ameritan ese reconocimiento o señalado expresamente para tales efectos Medina, Consejero Ponente doctor Reynaldo Arciniegas Baedecker)

(...)

Esta medida no es discriminatoria porque es al Gobierno Nacional a quien le consta en qué lugares reclamado porque lo cierto es que por el hecho que se hubiese decretado el estado de sitio en todo e público ya que esta medida lo que buscaba era dotar al ejecutivo de facultades para contrarrestar los

24. Se concluye, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterada en numerosos p declaratoria de Estado de sitio o conmoción interior y el concepto del Consejo de Ministros, "sobre

Movilidad de los recursos financieros en el caso del reconocimiento de la pensión de vejez o indem

25. Para que se haga la respectiva transferencia de los recursos la legislación nacional ha creado cie

En el caso del régimen de seguridad social del sector público anterior a la Ley 100 de 1993 se establezca pueda compartir el reconocimiento de la prestación, de forma proporcional al tiempo de trabajo o de

Ahora bien, de acuerdo a los artículos 72 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, que reguló el D acumulados para el cómputo del tiempo requerido en la pensión de jubilación. En estos casos, el m una de las entidades.[49]

Respecto del reconocimiento de la pensión el artículo 75 de la misma norma establece:

"Artículo 75. 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado oficial requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la edad exigida requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo de su ingreso o empresa oficial empleadora.

3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el Artículo 72, de este Decreto, el interesado tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la pensión de aquéllas.

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1993. Si el Decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento, el reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el requerimiento.

Al respecto la Ley 33 de 1985, dijo:

"Artículo 2: La Caja de Previsión obligada al pago de pensión de jubilación, tendrá derecho a repetir el tiempo que el pensionado hubiere servido o aportado a ellos. El proyecto de liquidación será notificado a la entidad correspondiente, vencido el cual se entenderá aceptado por ellos.

Para los efectos previstos en este artículo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público efectuará anualmente los aportes a los organismos o Cajas, por concepto de aportes del Presupuesto Nacional; cuando se trate de entidades de compensación anual se efectuará con cargo a las correspondientes transferencias de impuestos nacionales.

Posteriormente, el Decreto 13 de 2001 reglamentó nuevamente esta figura:

Artículo 1: Tiene derecho a bono pensional:

(...)

En los casos en que de acuerdo con la ley no corresponda emitir bonos pensionales, la entidad correspondiente a los tiempos de servicio prestados o cotizados a otras entidades que se aplicables y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 490 de 1998."

26. De lo anterior se concluye que la última entidad empleadora será la responsable del reconocimiento de la prestación social de los afiliados a ninguna entidad de previsión social. Para el reconocimiento de la prestación social se debe responder proporcionalmente. Así, antes de la expedición del acto administrativo que reconozca la entidad donde el interesado laboró para que estas, dentro de los quince días hábiles siguientes, puedan estar en condiciones de reconocer la entidad que es acreedora del reconocimiento de la prestación.

Caso concreto

27. El señor Luís Adolfo Piedrahita Ortiz promovió acción de tutela, solicitando la protección de su igualdad y a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, que presuntamente fueron su defecto la indemnización sustitutiva. Dice el accionante que a la fecha tiene 73 años y que cumplió meses en el Municipio de Sopetrán y prestó el servicio militar de 1957 a 1959, tiempo que debe ser

24. En principio corresponde a esta Sala determinar si el derecho invocado por el accionante es amparado por la Ley 100 de 1993, en su artículo 8 de la parte de consideraciones de la presente providencia, la pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva. Por ende se encuentra revestidos de un carácter fundamental cuando personas de la tercera edad la solicitan a través de otro mecanismo de protección eficaz.

Debido a la avanzada edad del actor, que cuenta con 73 años, se concluye que la acción de tutela es procedente. Cumple con el requisito de procedibilidad. Adicionalmente, dentro de las pruebas existentes en el expediente que por su avanzada edad le es imposible conseguir empleo, tiene 3 personas a su cargo[50] y está en una situación de necesidad que determina que como el accionante es dueño de una propiedad y vive en las condiciones de pobreza.

28. Teniendo en cuenta lo anterior, esta Sala entrará a estudiar si la pensión de vejez, o en su defecto la indemnización sustitutiva, es el mecanismo de protección más eficaz.

En primer lugar, es menester enunciar que el accionante nació el 22 de noviembre de 1938[52]. Por lo tanto, al cumplir quince años de servicios prestados al municipio, por lo cual, en virtud del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, es beneficiario del seguro benéfico. Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, al ser empleado de un municipio, el accionante es funcionario público[53]. Lo anterior implica que se le aplica la normatividad de prestaciones sociales establecida en la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, de acuerdo con la Ley 33 de 1985, los empleados oficiales que cumplan 20 años de servicio, tiene derecho a que se reconozca la pensión vitalicia de jubilación correspondiente al 75% del salario promedio del último año de servicio, dentro del expediente se encuentra que el accionante estuvo vinculado al Municipio de Sopetrán durante 17 años y 5 meses.

En segundo lugar, en virtud de lo establecido en los numerales 17 a 20 de la parte considerativa de la providencia, el reconocimiento de la pensión de vejez. De acuerdo con la información suministrada por el Municipio de Sopetrán el 30 de mayo de 1959, para un total de 1 año y 5 meses.[54]

Al respecto, dice el accionante que el tiempo de servicio militar debe ser contabilizado como el tiempo de servicio. Si bien es cierto, que la normatividad nacional reconoce que el tiempo de prestación de servicio militar es tiempo de servicio, el decreto que declara el estado de sitio y el concepto de la junta de ministros que reconoció que la zona de guerra era zona de sitio, no se evidencia prueba alguna que acredite el tiempo de servicio militar. Los artículos de Internet que narran la situación histórica de la época no se evidencia prueba alguna que acredite el presente caso dentro del expediente no se encuentra acreditado lo anterior, por lo que la pretensión del accionante no es procedente.

29. Como se mencionó en el fundamento jurídico 25 de esta providencia, los servicios prestados en el Municipio de Sopetrán[56] se concluye que el accionante prestó sus servicios al Estado durante 17 años y 5 meses, continuos o discontinuos, de servicio para acceder a la pensión de vejez. De manera tal, que el tiempo de servicio para acceder a dicha prestación.

Adicionalmente, es importante resaltar que aun si el período de prestación del servicio militar se contabiliza como tiempo de servicio, que aún en ese escenario el accionante tampoco cumpliría con los 20 años de servicio requeridos en la Ley 100 de 1993.

30. No obstante, como bien se mencionó anteriormente, en los casos en los cuales no se cumpla con el requisito de tiempo de servicio, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, contemplada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993. Así, no es procedente la acción de tutela porque el accionante se retiró de la entidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. En consecuencia, en principio de favorabilidad, haber cotizado al sistema Integral de Seguridad Social.

Si bien es cierto que las pruebas allegadas al expediente indican que el municipio durante el tiempo de servicio militar del accionante, no se encontraba en condiciones de otorgar la pensión de vejez, o la indemnización sustitutiva, no es suficiente para declarar la acción de tutela procedente.

Por lo anterior, es claro que el Municipio de Sopetrán en este caso debe responder por la indemniza

32. Con base en las consideraciones anteriores, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional fundamenta al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana, a la vida, a la igualdad, Municipal de Sopetrán, en el evento en que no lo hubiese hecho, que expida un nuevo acto administrativo que tiene derecho el señor Luís Adolfo Piedrahita Ortiz, de acuerdo con los tiempos de servicio que teniendo en cuenta el tiempo durante el cual el accionante prestó servicio militar. Dicha prestación normas concordantes. Para el reconocimiento de la cuota parte correspondiente al Ministerio de De providencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo

Primero.- REVOCAR la sentencia de tutela proferida el trece (13) de julio de dos mil once (2011) y (26) de mayo de dos mil once (2011), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal del Municipio instaurado por Luís Alfonso Piedrahita Ortiz contra la Alcaldía Municipal de Sopetrán.

Tercero.- ORDENAR al Ministerio de Defensa que luego de que el Municipio de Sopetrán presente Ortiz, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se haga el reconocimiento de la respectiva cuota

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

Magistrado

Magistrado

JORGE IVÁN PALACIO PALACIO

Magistrado

MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

[1] Folios 11-12, cuaderno 2.

[2] Folios 13-15, cuaderno 2.

[3] Folio 16, cuaderno 2.

[4] Folio 17, cuaderno 2.

[5] Folios 18-19, cuaderno 2.

[6] Folios 20-27, cuaderno 2.

[7] Folio 28, cuaderno 2.

[8] Folio 29, cuaderno2.

[9] Folios 104-108, cuaderno 2.

[10] Folios 109-110, cuaderno 2.

[11] Folio 67, cuaderno 2.

[12] Folio 205, cuaderno 2.

[13] Folio 206, cuaderno 2.

[14] Folios 198-207, cuaderno 2.

[15] Folio 19, cuaderno 1.

[16] "ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el

[17] Respecto a este punto, se pueden consultar, entre muchas, las siguientes sentencias: T-718 de :

[18] Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-489 de 1999, T-1083 de 2001, '

[19] Art. 46 CP: "El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia d

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en ca

Esta posición ha sido reiterada, entre otras, en las sentencias T-719 de 2003, T-789 de 2003, T-456

[20] Sentencia T-659 de 2011.

[21] Ver sentencias T-426 de 1992, T-224 de 1995, T-569 de 1999 y SU- 062 de 1999, entre otras.

[22] "ARTÍCULO 35. PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ O JUBILACIÓN. El monto mensual de la

vigente".

[23] Sentencia T-468/07.

[24] Así mismo, en la sentencia T-275 de 2010, se indicó:

"En reiteradas oportunidades esta Corporación ha señalado que, un problema de interpretación existe en la lectura, y se duda cual de estas se debe aplicar al caso concreto. Cuando la discusión involucra los diferentes entendimientos posibles de una norma aquel que favorece al trabajador y no el que lo desfavorece".

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el principio de favorabilidad tiene dos elementos: la existencia de interpretaciones concurrentes.

En relación al primer elemento, la Corte ha indicado que "la duda debe revestir un carácter de serie de interpretaciones" y de su "fundamentación y solidez jurídica".

En cuanto al segundo elemento, la Corte ha advertido que las interpretaciones que generan duda de la existencia de hechos de las disposiciones normativas en juego y a las situaciones fácticas concretas".

Para concluir, la jurisprudencia constitucional ha reiterado, que la aplicación del principio constitucional de favorabilidad es obligatoria para las entidades del sistema de seguridad social, sean públicas o privadas; y no viola los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social."

[25] Ley 100 de 1993, "ARTICULO 36. Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de edad si son menores de edad, y demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el presente artículo son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actuará como base para liquidar la pensión de vejez. Sin embargo, cuando el tiempo que les faltare fuere igual o inferior a dos (2) años, para los trabajadores del sector privado y de la economía informal, se aplicará el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de la economía informal.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el presente artículo son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de vejez, efectuada el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les cumplieron tales requisitos.

PARAGRAFO. Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero del presente artículo, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social, se les aplicará el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio".

[26] Ver, entre otras, las sentencias C-168 de 1995, T-369 de 1998, T-549 de 1998, T-295 de 1999

[27] ARENAS Monsalve Gerardo, El Derecho Colombiano de la Seguridad Social, Legis, Bogotá,

[28] Artículo 17º.- "Los empleados y obreros nacionales de carácter permanente gozarán de las siguientes pensiones (...)

b). Pensión vitalicia de jubilación, cuando el empleado u obrero haya llegado o llegue a cincuenta (50) años de edad, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni en las terceras partes del promedio de sueldos o jornales devengados, sin bajar de treinta pesos (\$30) ni en los anticipos, liquidaciones parciales o préstamos que se le hayan hecho lícitamente, el 20% de cada pensión.

[29] Hombres 55 años y mujeres 50."

[30] El artículo 292 dice: "Los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores municipales gozarán de las mismas prerrogativas que los servidores públicos."

[31] Sentencia T-659 de 2011.

[32] Sentencia C- 375 de 2004.

[33] Véase la Sentencia T-972 de 2006 y la T-659 de 2011.

[34] Sentencia T-850 de 2008, T-238 de 2009 y sentencia T-659 de 2011.

[35] Sentencia T-180 de 2009.

[36] ARTÍCULO 46.- El tiempo de servicio, para todos los efectos, se liquida a partir de la fecha de ingreso al servicio en la Escuela Militar de Cadetes. (subrayas fuera de texto)

[37] "Por el cual se modifican las normas que regulan la administración del personal civil y se dictan disposiciones para la contratación de personal civil."

[38] "por el cual se reglamentan los Decretos- Leyes 2400 y 3074 de 1968 y otras normas sobre administración del personal civil."

[39] "Por medio de la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización."

[40] En esa oportunidad se concedió la protección, y se ordenó el reconocimiento de la pensión, por el tiempo de servicio militar.

[41] Artículo 2, literal L de la Ley 793 de 2002.

[42] Artículo declarado exequible en las sentencias C-956 de 2001 y C-665 de 1996.

[43] DECRETO LEY 1793 DEL 2000, por el cual se expide el régimen de carrera y el Estatuto del personal profesional. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad de la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás servicios para efectos de prestaciones sociales".

[44] Ver Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, del 31 de mayo de 2007, Exp. No. 8959-05. Ambas con ponencia de la Consejera.

[45] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Magistrada Ponente: Isaura Vargas Díaz.

[46] Por su parte el Decreto 2337 de 1971 reorganizó la carrera de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas.

Artículo 181. Tiempo doble. El tiempo de servicio en guerra internacional o conmoción interior, se computa desde la fecha en que se establezca el estado de sitio por turbación del orden público hasta la fecha de cesación de los servicios para efectos de prestaciones sociales".

[47] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda-Subsección B. C

000-2003-0222-01(1259-03)

[48] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección A. C
000-2003-00172-01(1056-03)

[49] "Artículos 72: Los servicios prestados sucesiva o alternativamente a distintas entidades de De
**acumularán para el cómputo del tiempo requerido para la pensión de jubilación. En este caso
una de aquellas entidades, establecimientos, empresas o sociedades de economía mixta.**" (negr

[50] Testimonio rendido por el señor Luís Alfonso Piedrahita, el 1 de julio de 2011 ante el Juez Wi
presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 el testimonio rendi

[51] Copia del certificado del SISBEN expedido el 30 de junio de 2011. Folio 105-108, cuaderno 2

[52] Folio 17, cuaderno 2.

[53] El artículo 1° del Decreto 1848 de 1969 en el inciso tercero estableció: "3. En todos los casos
reglamentaria, se denomina empleado público. En caso contrario, tendrá la calidad de trabajador of

[54] Folio 20, cuaderno principal.

[55] Un año y 5 meses.

[56] 16 años y 4 meses.

[57] Es importante recalcar que el accionante expresa en el escrito de tutela que no se encuentra en
pensión, solicita que se le reconozca la indemnización sustitutiva.

[58] Dicho monto se obtiene al sumar los 16 años y 4 meses que prestó sus servicios al Municipio
servicio militar en estado de sitio.

[59] Folios 188-195, cuaderno 2.

[60] "Artículo 75. 1. La pensión de jubilación correspondiente se reconocerá y pagará al empleado
servicios requerido por la ley, si para entonces se hubiere retirado del servicio oficial sin tener la ed
cumple los requisitos de tiempo de servicios y edad señalados para el goce de la pensión.

**2. Si el empleado oficial no estuviere afiliado a ninguna entidad de previsión social al tiempo o
o empresa oficial empleadora.**

**3. En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el Artículo 72, de este D
tiene derecho a repetir contra las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la
aquéllas.**

En este caso, se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de
Decreto la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fu
reconocimiento de la pensión.

El expresado término comenzará a correr desde la fecha en que la entidad correspondiente reciba el



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

ISSN 2256-1633

Última actualización: 5 de febrero de 2021 - Diario Oficial No. 51567 - Enero 24 de 2021